

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0039/23/0061

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00039-23

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 06 (seis) días del mes de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro). - - -

- - - VISTO para resolver el expediente administrativo en que fueron emplazados el [REDACTED] así como a la razón social [REDACTED]

[REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

R E S U L T A N D O :

- - - PRIMERO.- Que el día 02 (dos) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFPA/13.3/2C.27.2/0104/2023, para que se realizara inspección al [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, titular de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, [REDACTED] del [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. - - -

ELIMINADO: 32
(TREINTA Y DOS)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultado inmediato anterior; con fecha 03 (tres) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 035/2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgrede los artículos 50, fracción XIII, 68, fracción III, 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículos 39, fracción XI y XIII, 53, 55, fracciones VIII y XIII, 56 y 58 fracción II de su Reglamento, debido al Incumplimiento a los Términos del Oficio No. SGPARN/UARRN/2442/15, de fecha 16 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, lo que podría ser constitutivo de infracción de conformidad al artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157, de la multicitada Ley. - - -

V/K

- - - TERCERO.- En virtud de lo anterior, esta Representación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024, de fecha 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), siendo debidamente notificado con fecha 09 (nueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 035/2023. - - -

ELIMINADO: 11
(ONCE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- - - CUARTO.- De conformidad a lo establecido en el Término 4 del Oficio No. SGPARN/UARRN/2442/15, de fecha 15 de abril de 2024, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el responsable de la ejecución técnica Documento Técnico Unificado es: [REDACTED] lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, el prestador de servicios forestales será responsable solidario con el titular de la autorización. - - -

1

Monto de multa: \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.)

Calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx





----- **QUINTO.**- Por lo señalado en el punto inmediato anterior, esta Representación consideró necesario emplazar a la razón social [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0077/2024**, de fecha 15 (quince) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), siendo debidamente notificado con fecha 22 (veintidós) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **035/2023**. -----

ELIMINADO: 05 (CINCO)
 PALABRAS,
 CON FUNDAMENTO EN EL
 ARTÍCULO 120
 DE LA LGTAIP, POR
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL POR
 CONTENER
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.

----- **SEXTO.**- Los interesados, comparecieron al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0135/2024**, de fecha 20 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro); en el que se les concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentarán sus correspondientes alegatos, derecho que los multicitados **NO hicieron valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

----- Tomando en consideración que los **emplazados**, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se les hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SEXTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

CONSIDERANDO:

----- I.- Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - **Incumplimiento a los Términos del Oficio No. SGPARN/UARRN/2442/15, de fecha 16 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, específicamente:** - - -

- - - **Término 5**, en la parte que dice: "La señalización de los árboles en pie a derribar deberá hacerse en la base del tocón conforme a continuación se indica:

Medio de marcaje/identificación	Monograma/color
Martillo	1-AM

- - - Durante el recorrido por el sitio inspeccionado, quien atendió la visita, informó que el aprovechamiento forestal ha sido mínimo, fueron observadas especies forestales aprovechadas de las conocidas como tepemezquite (*Lysiloma divaricatum*), barcino (*Cordia eleagnoides*), Cueramo (*Cordia alliodora*), parota (*Enterolobium cyclocarpum*). Por otra parte, es importante precisar que al momento de la visita de inspección, el aprovechamiento se encuentra en la anualidad 8, de conformidad con su autorización. - - -

- - - No fue apreciado que los arboles hubieren sido marcados, tal como lo indica el Término 5. - - -

- - - **Término 7**, en la parte que dice: “*El titular está obligado a realizar las actividades complementarias programadas para todo el ciclo de corta y que se enuncian en el capítulo denominado “Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales del Documento Técnico Unificado”.*” - - -

- - - Quien atendió la diligencia, no mostro el Documento Técnico Unificado, lo anterior, para estar en posibilidades de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales. - - -

- - - **Término 12**, en la parte que dice: “*(...), deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Documento Técnico Unificado, El informe anual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.*” - - -

- - - Quien atendió la diligencia, no acreditó que se hubieran presentado en tiempo y forma los informes anuales correspondientes a las anualidades 4, 5, 6, 7 y 8. - - -

Anualidad	Inicio	Termino
4	16/10/2018	15/10/2019
5	16/10/2019	15/10/2020
6	16/10/2020	15/10/2021
7	16/10/2021	15/10/2022
8	16/10/2022	15/10/2023

- - - **Término 19**, en la parte que dice: “*(...), deberá mantener en su domicilio oficial una copia respectiva del expediente del Documento Técnico Unificado de aprovechamiento forestal, así como de la presente autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.*” - - -

- - - Quien atendió la visita de inspección, no exhibió copia del expediente del Documento Técnico Unificado. - - -

- - - **Término 20**, en la parte que dice: “*(...), deberá reportar como parte del informe anual que presente a esta Delegación Federal con copia a la Delegación de la PROFEPA, el comportamiento de las poblaciones de las especies identificadas en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.*” - - -

- - - Quien atendió la visita, no exhibió los informes anuales, por lo tanto no fue posible verificar la información indicada en el Término que nos ocupa. - - -

- - - **Término 21**, en la parte que dice: “*(...), queda obligado a realizar las actividades complementarias programadas para todo el ciclo de corta y que se enuncian en el capítulo VI “Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales” del Documento Técnico Unificado. Así mismo, el titular de la presente autorización deberá realizar las actividades para cumplir con las metas cuantitativas y calendarización de las medidas de prevención y mitigación de impactos señaladas en la información complementaria, la implementación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales, así como de las actividades y ejecución de los diversos programas que forman parte del Documento Técnico Unificado en Aprovechamiento Forestal, son de carácter obligatorio y su realización no está condicionado a la consecución de subsidios por parte del Gobierno Federal.*” - - -

- - - Quien atendió la diligencia, no exhibió el Documento Técnico Unificado, por lo tanto no fue posible verificar la información indicada en el Término que nos ocupa. - - -

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por **los artículos 50, fracción XIII, 68, fracción III, 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículos 39, fracción XI y XIII, 53, 55, fracciones VIII y XIII, 56 y 58 fracción II de su Reglamento**, el cual puede constituir una infracción en términos del artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: “**ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido**



en esta ley: **VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;**".

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública.**- Consistente en Acta de Inspección No. **035/2023** de fecha 03 (tres) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0104/2023** de fecha 02 (dos) del mes de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. - - -

- - - **b) Documentales privadas.**- Consistente en escritos presentados por el [REDACTED] tales como: **1.- Escrito con anexos, exhibido ante esta Unidad Administrativa con fecha 23 de febrero de 2024; 2.- Escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 12 de abril de 2024;** mediante el cual comparece a procedimiento administrativo dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024**; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 200, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración; así como se le hace saber que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas en los subsecuentes incisos. - - -

- - - Respecto al escrito señalado líneas arriba como 1, se le hace saber lo siguiente: - - -
a) En lo que respecta al cumplimiento del Término 5 del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2442/15**, el interesado manifiesta lo siguiente: "El aprovechamiento forestal maderable realizado en [REDACTED] ha sido mínimo y principalmente de autoconsumo, es por eso que no se le llama al técnico forestal de manera recurrente para que realice la actividad de marcaje de árboles.".

- - - De lo anterior, es importante indicar que en el acta de inspección se asentó que el aprovechamiento forestal ha sido minimo, fueron observadas especies forestales aprovechadas de las conocidas como tepemezquite (*Lysiloma divaricatum*), barcino (*Cordia eleagnoides*), Cueramo (*Cordia alliodora*), parota (*Enterolobium cyclocarpum*), de los cuales no se apreció que hubieran sido marcados. - - -

- - - Por otra parte, se toman en consideración las imágenes de su escrito en donde menciona y evidencia el marcado de las especies forestales aprovechadas; en conclusión, se le tiene corrigiendo la irregularidad observada en el acta de inspección No. **035/2023** y señalada como Término 5 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024**, así como dando cumplimiento con la medida correctiva ordenada en el Acuerdo TERCERO, indicada como fracción I.

- - - **b)** En lo que respecta al cumplimiento del Término 7 del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2442/15**; dígasele al interesado que esta autoridad no considerara como irregularidad lo concerniente al Término 7, lo anterior, tomando en consideración que tal y como se asentó en el acta de inspección, al momento de la diligencia, quien atendió la visita no mostro Documento Técnico Unificado y por lo



tanto, no fue posible verificar el cumplimiento del capítulo denominado "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales del Documento Técnico Unificado". - - -

- - - Por otra parte, se ordena al área técnica de esta Unidad Administrativa, que lleve a cabo una nueva visita de inspección con el objeto de verificar que se esté dando cumplimiento con el Término 7 del oficio resolutivo indicado. - - -

- - - c) En lo que respecta al cumplimiento del Término 12 del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2442/15**; el interesado advierte que se presentaron los informes anuales correspondientes de la anualidad 4 la 8, acreditándolo con imágenes de las constancias de recepción: 1.- Bitácora: 06/S4-0193/02/19, fecha de recepción: 28 de febrero de 2019, 2.- Bitácora: 06/S4-0140/02/20, fecha de recepción: 28 de febrero de 2020, 3.- Bitácora: 06/S4-0128/02/21, fecha de recepción: 25 de febrero de 2021, 4.- Bitácora: 06/S4-0012/03/22, fecha de recepción: 01 de marzo de 2022 y 5.- Bitácora: 06/S4-0135/02/23, fecha de recepción: 28 de febrero de 2023. - - -

- - - Dígasele al interesado que respecto al Término 12, se le tiene dando un cumplimiento parcial, ya que el informe respecto del año 2021, fue presentado ante la autoridad correspondiente el día 01 de marzo de 2022 (extemporáneo) y por otra parte, se le tiene dando cumplimiento con la medida correctiva ordenada en el Acuerdo TERCERO, fracción III del Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024**, lo anterior, en cuanto a que acredita que si exhibió los informes anuales ante la autoridad correspondiente. - - -

- - - d) En lo que respecta al cumplimiento del Término 19 del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2442/15**; el interesado manifiesta lo siguiente: "*El estudio Documento Técnico Unificado fue realizado en el año 2014 y se obtuvo la autorización con fecha 16 de octubre de 2015, en dicho periodo el asesor técnico nos hizo entrega de una copia del estudio y de la autorización, pero a diez años de distancia de dichos eventos, han existido cambios de comisariado en donde se extravió el estudio, es por eso que a la fecha de la visita de inspección no se contaba con copia del expediente del Documento Técnico Unificado.*" - - -

- - - Es de indicar que el día de la visita de inspección, quien atendió la diligencia no exhibió el expediente del Documento Técnico Unificado, siendo esta una obligación de acuerdo a su autorización. En conclusión, con sus manifestaciones no se le tiene corrigiendo ni desvirtuando la irregularidad observada en el acta de inspección No. **035/2023** y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024**. - - -

- - - e) En lo que respecta al cumplimiento del Término 20 del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2442/15**; el interesado manifiesta lo siguiente: "*Como se mencionó en el Término 5, el aprovechamiento forestal maderable realizado en el ejido ha sido mínimo y principalmente de autoconsumo, es por eso que han sido contadas las ocasiones en que se ha llamado al técnico forestal para que realice actividades de marcaje de árboles para su aprovechamiento.*" - - -

- - - De conformidad a lo establecido en el Término 20, el Titular de la autorización se encuentra obligado a exhibir ante esta Unidad Administrativa (PROFEPA), una copia anualmente como parte de su informe, en el que se reporte el comportamiento de las poblaciones de las especies identificadas en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010; de lo anterior, cabe mencionar que el titular de dicha autorización no acredita que ha presentado copia de dicho reporte ante esta Oficina de Representación. - - -

- - - En conclusión, con sus manifestaciones no se le tiene corrigiendo ni desvirtuando la irregularidad observada en el acta de inspección No. **035/2023** y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024**. - - -

- - - f) En lo que respecta al cumplimiento del Término 21 del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2442/15**; dígasele al interesado que esta autoridad no considerara como irregularidad lo concerniente al Término 21, lo anterior, tomando en consideración que tal y como se asentó en el acta de inspección, al momento de la diligencia, quien atendió la visita no mostro el expediente del Documento Técnico Unificado y por lo tanto, no fue posible verificar el cumplimiento de lo indicado en dicho término. - - -

- - - Por otra parte, se ordena al área técnica de esta Unidad Administrativa, que lleve a cabo una nueva visita de inspección con el objeto de verificar que se esté dando cumplimiento con el Término 21 del oficio resolutivo indicado. - - -

- - - Respecto al escrito señalado líneas arriba como 2; con dicho escrito y anexo, desahoga la prevención ordenada en el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0072/2024**, mismo que se

le tuvo por acordado en el punto SEGUNDO del Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0134/2024 de fecha 20 de mayo de 2024. -----

- - - c) Documentales privadas.- Consistente en escrito con anexos, exhibido ante esta Unidad Administrativa con fecha 25 de abril de 2024, signado por la razón social [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual comparece a procedimiento administrativo, dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0077/2024**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones.

- - - De conformidad a lo establecido en el Oficio No. **SGPARN/UARRN/2442/15**, de fecha 16 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el responsable

técnico [REDACTED] es responsable solidario del [REDACTED] [REDACTED] es por ello, que analizando lo manifestado en el escrito exhibido, se le hace saber al interesado que deberá estarse a lo valorado en el inciso anterior, respecto al escrito indicado como 1. -----

- - - d) Descubrimiento de la ciencia.- Exhibido por la razón social [REDACTED]

[REDACTED] consistente en un disco compacto que contiene la siguiente información: Una carpeta denominada [REDACTED] misma que contiene cinco documentos en formato PDF denominadas: [REDACTED] Anexo 1. Memoria de Calculo [REDACTED]

ANEXO II-SECUENCIA Y DESARROLLO DEL CALCULO [REDACTED] ANEXO III. EXISTENCIAS [REDACTED] ANEXO IV. POSIBILIDAD ANUAL Y [REDACTED] a la cual de conformidad con los artículos 79, 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, ya que esta Unidad Administrativa verificó la información contenida en el disco compacto.

- - - No se omite indicar, que en su escrito de comparecencia, el interesado no menciona que es lo que se intenta probar con la información proporcionada en el disco compacto, es por ello, que solo se le tiene por presentado. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el considerar que las irregularidades señaladas como Término 5, Término 12, Término 19 y Término 20 del Acuerdo PRIMERO de los Emplazamientos No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024** y No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0077/2024**, se tipifica como infracción de conformidad al artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;**". En virtud de que era obligación del [REDACTED] y la razón social [REDACTED]

[REDACTED] sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2442/15**, de fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2015 (dos mil quince). -----

ELIMINADO: 20
(VEINTE)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 20
(VEINTE)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - Por otra parte, de las constancias probatorias aportadas por los interesados, se determina que las irregularidades señaladas como Término 5, fue subsanada, el Término 7, no se considerara como irregularidad, el Término 12, cumple parcialmente, el Término 19, no corrige ni desvirtúa, el Término 20, no corrige ni desvirtúa y el Término 21, no se considerara como irregularidad; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO de los Emplazamientos No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024** y No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0077/2024**. -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores el [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

Monto de multa: \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.)

Calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepe.gob.mx

La gravedad de la infracción cometida: Considerando que es una falta administrativa, ya que es una obligación dar cumplimiento con los Términos de la autorización que nos ocupa.

- - - Por otra parte, de autos del expediente administrativo y de conformidad a la irregularidad por la cual fueron emplazados a procedimiento administrativo, no se desprende la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por lo tanto la infracción no es grave.

- - - Además de lo anterior, al no considerarse la infracción como grave, no ha sido estimado sancionar a los emplazados con la sanción consistente en la revocación de la autorización y/o suspensión de las actividades, y/o clausura del sitio o instalaciones donde se desarrollan las actividades que fueron autorizadas, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 156, fracciones III, IV y VI y en relación al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- - - a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** No existe daño al ambiente.

- - - b).- **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el [REDACTADO] y la razón social [REDACTADO]

[REDACTADO] durante la substancialización del presente procedimiento administrativo NO aportaron documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se les hizo en los Acuerdos de Emplazamiento No. PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024 y No. PFPA/13.3/2C.27.2/0077/2024; es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**

- - - En cuanto al [REDACTADO] al momento de comparecer, en su escrito presentado el día 23 de febrero de 2024, en el punto SEGUNDO de sus peticiones, manifestó lo siguiente: "Tener en consideración que las condiciones económicas, sociales y culturales de quienes integramos [REDACTADO] municipio de [REDACTADO] son muy limitadas, la generación de empleo en el ejido se limita a la ganadería, actividad que no es suficiente para cubrir las necesidades de los ejidatarios y sus familias; en el mayor de los casos los ejidatarios y sus hijos, buscan oportunidades de empleo en la ciudad y [REDACTADO] y en su caso migran a Estados Unidos de América".

- - - Por otra parte, exhibió copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC): [REDACTADO] a nombre de [REDACTADO]

- - - En cuanto a la razón social [REDACTADO] se toma en consideración lo asentado en la Escritura Pública No. 33,022 (treinta y tres mil veintidós) de fecha 09 de junio de 2014, pasada ante el licenciado Rogelio A. Gaitán y Gaitán, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 14 en la ciudad de Villa de Álvarez, Estado de Colima. En dicho documento se observa que la sociedad tiene por OBJETO entre otros:

[REDACTADO]
[REDACTADO]
[REDACTADO]

- - - Por otra parte, exhibió copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC): [REDACTADO] a nombre de [REDACTADO]

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ELIMINADO: 10
(DIEZ) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 38
(TREINTA Y
OCHO) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

223

a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - - -

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, del [REDACTED] así como de la razón social [REDACTED] no proporcionaron información, previo requerimiento que se les hizo en el punto QUINTO de los Acuerdos de Emplazamiento No. PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024 y No. PFPA/13.3/2C.27.2/0077/2024; es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3^o, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)".

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

O ELIMINADO: 07
(SIETE) PALABRAS,
- CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAD, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
RÁ UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

de 2019, Tomo III, Materia(s). Constitucional, Tesis. II.10.3.A.33 (Year), Figura 2-11.
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDIA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLECTIVO DE CASACIONES. **Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos.**

Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

PONENTE: Jorge Arturo Camero Ocampo. Categoría: Magistrado. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo corrigió mas no desvirtuó el Término 5, el Término 12, cumplió parcialmente, Término 19 no corrigió ni desvirtuó, Término 20, no corrigió ni desvirtuó, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 50, fracción XIII, 68, fracción III, 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículos 39, fracción XI y XIII, 53, 55, fracciones VIII y XIII, 56 y 58 fracción II de su Reglamento**; lo anterior, incurriendo en una infracción establecida en el artículo 155 fracción VI de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: *"Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal; Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con*

9

Monto de multa: \$41 496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.)



el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometiera las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;".

- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial el ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- - - c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] y

la razón social [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- - - Por otra parte, es importante manifestar que cuando las personas físicas o morales son reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, situación que para el caso que nos ocupa no acontece.

- - - d).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:**

Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como no intencional.

ELIMINADO: 10 (DIEZ)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Además de las manifestaciones vertidas en los escritos de comparecencia al presente procedimiento, así como de sus pruebas aportadas, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, toda vez que los lineamientos técnicos a los que debía dar cumplimiento, se encontraban descritos en el Oficio No. **SGPARN/UARRN/2442/15**, de fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2015 (dos mil quince), pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación.

- La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron las irregularidades derivadas de omitir tramitar y obtener la autorización en Materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo aprovechamiento de recursos forestales maderables.

--- Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10ª.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada

NEGIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Diaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- Por otra parte, en los Acuerdos de Emplazamiento, punto TERCERO se ordenó como medida correctiva, acreditar que se dio cumplimiento con los Términos 5 y 12, así como se le dijo que el grado de cumplimiento se consideraría como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa; situación que si aconteció, ya que los emplazados, al momento de comparecer al procedimiento administrativo acreditaron haber corregido.

--- e).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el [REDACTED]

[REDACTED] y la razón social [REDACTED] tuvieron una participación directa en la infracción administrativa que se les atribuye, sin que obre de la substancialización del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. 035/2023.

--- No es óbice mencionar que durante el presente procedimiento administrativo fue corregida la irregularidad indicada como Término 5 y cumplida parcialmente la indicada como Término 12, es decir, se dio cumplimiento con la medida correctiva ordenada en las fracciones I y III, punto TERCERO del Emplazamiento.

--- f).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De lo asentado en el acta, y de los autos del expediente no es posible determinar un beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.



- - - Caso contrario, puede ocasionarse un perjuicio para el infractor debido a que la omisión de dar cumplimiento con Términos de su autorización, encuadra en una infracción establecida en el artículo 155, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que es sancionable de acuerdo a la Ley en cita. - - -

- - - VI.- Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que los **interesados**, lograron subsanar la irregularidad indicada como Término 5 del Acuerdo PRIMERO de los Emplazamientos No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024** y No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0077/2024**, es por ello, que esta Autoridad la considera como **atenuante de la infracción cometida**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. - - -

- - - De lo anterior, es importante señalar que esta autoridad tuvo por subsanada la irregularidad indicada en el párrafo inmediato anterior y señalada en el Acuerdo PRIMERO, de los Emplazamientos No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024** y No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0077/2024**, ello en razón de la valoración de las pruebas aportadas por los interesados, mismas que fueron valoradas en el considerando III de la presente Resolución Administrativa, por lo tanto se le tuvo subsanando, no obstante, esta autoridad considera necesario precisar que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración del presente procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos. - - -

- - - VII.- Toda vez que el [REDACTED] y la razón social [REDACTED] [REDACTED] subsanaron más no desvirtuaron la irregularidad indicada como término 5, cumplió parcialmente con el Término 12, no corrigieron ni desvirtuaron los Términos 19 y 20, asentadas en el acta de inspección No. **035/2023**, descritas en el Acuerdo PRIMERO de los Emplazamientos No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0004/2024** y No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0077/2024**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los **artículos 50, fracción XIII, 68, fracción III, 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículos 39, fracción XI y XIII, 53, 55, fracciones VIII y XIII, 56 y 58 fracción II de su Reglamento y que se tipifica como una infracción de conformidad con el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;".**

ELIMINADO: 18
(DIECIOCHO)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - Esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: fracción I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;," determina imponer sanción económica al [REDACTED] y la razón social [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de **\$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 400 (cuatrocienas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el

cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. - -

--- No se omite indicar, que el [REDACTED] y la razón social [REDACTED] de acuerdo a lo establecido en el Término 4 del Oficio No. SGPARN/UARRN/2442/15, de fecha 16 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el primero es el titular del aprovechamiento y el segundo es el responsable solidario, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ---

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.**- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer sanción económica al [REDACTED] y la razón social [REDACTED], consistente en Multa por la cantidad de \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).-----

- - - **SEGUNDO.**- Se ordena al área técnica de esta Unidad Administrativa, que lleve a cabo una nueva visita de inspección con el objeto de verificar que se esté dando cumplimiento con los Términos 7 y 21 del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2442/15**, de fecha 16 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

--- **TERCERO.**- Se le **exhorta**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. ---

--- **CUARTO.**- Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. ---

- - - **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - - - -

----- **SEXTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

--- **SÉPTIMO.**- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su

ELIMINADO: 17
(DIECISIETE)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación en Colima
Subdirección Jurídica

voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleve su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

--- OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] y la razón social [REDACTED] y/o por conducto del Presidente ejidal el C. [REDACTED] y/o por conducto de la C. [REDACTED] y/o por sus autorizados los CC. [REDACTED] y/o en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED]

C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima. Teléfono: [REDACTED]

ELIMINADO: 36
(TREINTA Y SEIS)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA



C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

ZDCR, GCGG

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

Monto de multa: \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.)
Calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

